



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE T1928005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que los señores **ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA** con el 16.66 %, **JAIRO RUIZ CUARTAS** con el 16.66 %, **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** con el 50 %, **MINERA BONANZA S.A.S** con el 10 %, y **SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS** con el 6.66 %, son titulares de la Licencia de Explotación con placa No. **T1928005**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **PUERTO BERRÍO**, Antioquia, inscrita el día 23 de mayo de 1996 en el Registro Minero Nacional con el código **T1928005**.
2. Que a través del radicado **2020010037031** del 31 de enero de 2020, se allega contrato de cesión total de los derechos mineros que tiene el señor **SALOMON DE JESUS GÓMEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.181.574, en favor del señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.081.094.
3. Que con radicado **2021020017040** del 15 de abril de 2021, se realiza evaluación de capacidad económica, conceptuando entre otros aspectos los siguientes:

...

“Se realiza la verificación documental y la evaluación de capacidad económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determino que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

Cuando se trata de personas jurídicas o del régimen común, obligadas a llevar contabilidad, el Literal B, del precitado artículo señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

B.1. Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante.

B.2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud.

B.4. Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud.

PAR. 1º—Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

PAR. 2º—La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

PAR. 3º—Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

PAR. 4º—Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

PAR. 5º—Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar estados financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

Considerando que en el contrato de cesión de derechos Radicado 2020010037031 (folio 1010) de la licencia de Explotación No. 1928 / **T1928005 (GEWM-02)**, el cesionario MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA es una persona natural perteneciente al régimen común.

Los documentos aportados y verificados son los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

ITEM	DOCUMENTO VERIFICABLE	CUMPLE	VERIFICADO	OBSERVACION
B.1	Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matricula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante	SI	Radicado: 2020010389640	Estados financieros a corte del 31 de diciembre 2019-2018, copia de la matricula profesional de la contadora Gloria Aleyda Arbelaez Jimenez (Anexo:2020050687021) y certificado de antecedentes disciplinarios del 9 de Diciembre de 2020 (Anexo:2020050687021).
B.2	Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días	SI	Radicado: 2020010389640	Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Medellín del 16 de Diciembre del 2020.
B.3	Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud de contrato	SI	Anexos	Declaración de renta del año gravable 2019.
B.4	Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta de contrato	SI	Radicado: 2020010389640	RUT actualizado con fecha de generación del 16 de Diciembre del 2020.

1. CRITERIOS DE VERIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA:

Se procedió a evaluar el requisito de capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 352 de 2018 midiéndola en relación con el estimativo de la inversión económica aprobado en el Formato A, y teniendo en cuenta que esta no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima. Para la clasificación minera se aplican los rangos fijados en el Artículo 1, numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5. Del Decreto 1666 de 2016

Mineral	Área (Has)	Tamaño	Decreto 1666
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10	Pequeña Minería.	Pequeña minería: menor o igual a 150 Hectáreas

Se realiza el cálculo de acuerdo con los criterios del literal B de Mediana Minería del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 y la información presentada por el solicitante, arrojando los siguientes resultados:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

Indicador	Fórmula aplicable	Resultado	Criterio	Cumple/No Cumple
Liquidez.	Activo Corriente / (Pasivo Corriente + Inversión)	17,75	Activo Corriente = \$13.817.540.885 Pasivo Corriente = \$778.566.675 Inversión = \$0 Liquidez >= 0,50	Cumple
Nivel de Endeudamiento.	(Pasivo Total + Inversión) / Activo Total	67%	Pasivo Total = \$12.676.846.811 Inversión = \$0 Activo Total = \$18.960.860.337 Nivel de Endeudamiento <= 70%	Cumple
Patrimonio .	Activo Total – Pasivo Total	\$6.284.013.526	Activo Total = \$18.960.860.337 Pasivo Total = \$12.676.846.811 \$6.284.013.526 >= \$0 Patrimonio >= Inversión	Cumple

EVALUACIÓN Y CONCEPTO

De acuerdo con la evaluación realizada, el Cesionario **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, **CUMPLE** los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio, para la escala de Pequeña Minería, de acuerdo con los criterios contemplados en el literal B del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por ende, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera dictados por el siguientes conceptos: la liquidez sea mayor o igual a 0,50; el nivel de endeudamiento sea menor o igual al 70% y finalmente el patrimonio sea mayor o igual a la inversión en el periodo exploratorio consignada y aprobada por el técnico en el Formato A, o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el PTO o PTI, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

Parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.

Se dará traslado de la presente verificación de documentos y evaluación de capacidad económica a un abogado de la dirección de Titulación Minera a fin de que realice las correspondientes verificaciones y por consiguiente proyecte el acto administrativo a que haya lugar.”

4. El Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…)

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

(…)”

5. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que “(…). *en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero*” (Subrayado fuera de texto).

6. El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad legal, establecida en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por tener ser mayores de edad y tener el documento de identidad vigente.

7. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

“Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esolas%3Eprincipales>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 20012, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera3, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en*

² Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"⁴

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tácita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los trámites aun no resueltos por la autoridad minera.

8. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”

(...)

9. El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas natural del régimen común.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica.

B.1. Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro único tributario, RUT, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

10. Contrastados los requisitos legales con los documentos aportados, y previa evaluación de dichas exigencias, según consta en informe radicado **2021020017040** del 15 de abril de 2021, el cesionario **Cumple** con el requisito de capacidad económica exigido en la Ley.
11. Consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, NO se evidenció reporte de cesionarios, tal como consta en el reporte anexo.
12. Consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que los cesionarios no tienen antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.
13. Revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE
14. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones mineras del título minero **T1928005**, que le corresponden al señor **SALOMON DE JESUS GÓMEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.181.574, a favor del señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.081.094, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo, la titularidad de la licencia de explotación No. **T1928005**, queda de la siguiente manera los señores **ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA** con el 16.66 % de los derechos minero, **JAIR RUIZ CUARTAS** con el 16.66 % de los derechos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

mineros, **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** con el 56.66 % de los derechos mineros y la sociedad **MINERA BONANZA S.A.S** con el 10 % de los derechos mineros.

ARTICULO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO CUARTO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los **ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, el 11/05/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/05/2021)

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma